



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NAVALCÁN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navalcán sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

1. El IBI como tributo directo grava el valor de los bienes inmuebles, siendo el hecho imponible la titularidad por este orden de los siguientes derechos:

- Concesión administrativa.
- Derecho real de superficie.
- Derecho real de usufructo.
- Derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el Artículo siguiente.

Artículo 2.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,32 por 100.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles rústicos, queda fijado en el 0,3 por 100.

3.- Para todos los grupos de bienes de características especiales 1,3 por 100.

Artículo 3.

1. Estarán exentos por ley, los siguientes bienes:

- Los de propiedad del Estado, CCAA o entidades locales afectos directamente a la seguridad, servicios educativos y penitenciarios y del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los comunales y montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica y Asociaciones Confesionales no Católicas legalmente reconocidas.
- Los de la Cruz Roja.
- Los reconocidos en convenios internacionales, propiedad de los gobiernos.
- La superficie de montes con especies de crecimiento lento de aprovechamiento de madera y corcho.
- Terrenos ocupados con líneas de ferrocarril y edificios destinados a estaciones.

2.- Exentos previa solicitud:

- Los bienes destinados a centros docentes total o parcialmente concertados, exención ésta que deberá ser compensada por el Estado.

- Los declarados monumentos o jardín histórico.
- Montes de repoblación forestal con proyectos de la administración (por 15 años).

3.- Exención Potestativa:

- Centros sanitarios públicos.
- Bienes rústicos o urbanos cuya cuota líquida no supere la determinada en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 4.

No estará sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles, los siguientes bienes:

- Carreteras, caminos, vías terrestres y bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, pero siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los bienes de dominio público de los municipios afectos a uso público.
- Los afectos a un servicio público, salvo que estén cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales públicos, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5.- Sujeto pasivo.



1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.- Bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo (T.R. de la Ley de Haciendas Locales), se le aplicará un reducción del 40 por 100 de la cuota íntegra a los bienes inmuebles de naturaleza urbana que no hayan tenido ningún desarrollo urbanístico por faltarles algún servicio necesario para su consideración como solar, que pertenezcan los sectores Suc-Zou, ensanches I y II o Sur-Zou, ensanche III, plano 0E-2 de clasificación del suelo y zonas de ordenación urbanística del planeamiento de Navalcán, que está actualmente en tramitación, y que estén incluidos en la planimetría del catastro dentro de la franja comprendida entre la línea de delimitación del suelo urbano en el plano de las ortofotos pnoa y la línea de delimitación del suelo urbano de la ponencia de valores total, para la valoración del suelo de naturaleza urbana de Navalcán, de fecha 5 de mayo de 2010 (publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo el 21 de junio de 2010), que entró en vigor el 1 de enero de 2011.

La duración del beneficio estará vinculado al cese de las condiciones físicas, jurídicas o económicas que motivaron la bonificación por estar vinculadas a la modificación de su valor catastral o a la naturaleza del bien inmueble.

DISPOSICION FINAL

Primera. La presente Ordenanza fiscal, comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que no se produzca su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Navalcán 18 de noviembre de 2014.-El Alcalde, Manuel Arroyo Domínguez.

N.º I.- 10382